



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(047)

28 FEB 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Herosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras”

formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio el informe de control y vigilancia del 26 de marzo de 2012 (fl.1), realizado por los funcionarios de Santuario de Flora y Fauna Galeras, Jairo Manuel Portilla y Rolan Javier Tulcán en el cual informan que cuando realizaban un recorrido el 21 de marzo de 2012, encontraron a los señores **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 y **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691 realizando la actividad de tala al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, consistente en el corte con moto sierra de cuatro árboles, en las coordenadas latitud norte N: 01°12'06.8"; latitud oeste W: 77°25'25.9", en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para la época de la infracción.

Que los funcionarios del SFF Galeras Jairo M. Portilla y Rolán Tulcán el día 21 de marzo de 2012, impusieron las medidas preventivas de amonestación escrita y suspensión de obra o actividad, dicha medida fue suscrita por los presuntos infractores Rodrigo Sánchez y Julio Iván Bastidas (fls. 2 -3).

Que mediante Auto 006 del 28 de noviembre de 2012 (fls.005 - 006), se inicia etapa de indagación preliminar con el fin de lograr individualizar debidamente a los presuntos infractores, además de determinar si los hechos o el impacto ambiental ocasionado aún persiste y legaliza la medida preventiva impuesta.

Que mediante diligencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2013 (fl.10), se tomó declaración al Operario Calificado del SFF Galeras, el señor Jairo Manuel Portilla Insuasty, aclarándole que no está obligado a declarar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras”

contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, en dicha declaración manifestó sobre el caso lo siguiente:

“...” PREGUNTADO: Sírvase relatar los hechos narrados mediante informe presentado el 26 de marzo de 2012 al sector San José Bomboná, Municipio de Consacá. CONTESTO: El día miércoles 21 de marzo de 2012, en recorrido de prevención, vigilancia y control por el sector de Consacá – San José de Bomboná, en compañía de Rolan Tulcán, dentro de la parcela cuyo presunto dueño es el señor José Lidoro Bastidas, dentro del Santuario en zona de recuperación natural, se encontró a las (sic) Señores Iván Bastidas y Rodrigo Sánchez, realizando un corte con motosierra de 4 árboles de Eucalipto sin contar con ninguna autorización de Parques Nacionales, en vista de la infracción encontrada se procedió a imponer la medida preventiva. PREGUNTADO: Desea argumentar algo más al respecto? CONTESTO: No.”

Que a folio 011 obra informe de visita del 15 de febrero de 2013 suscrito por el funcionario del SFF Galeras, Jairo Manuel Portilla, en donde indica que todavía existe un pequeño bosque de especies exóticas (eucaliptos), no hay evidencia de que la infracción continúe y reitera que la infracción cometida se encontraba dentro del Santuario en zona de recuperación natural y que según testimonios de las habitantes de la zona manifiestan que fue utilizada para el arreglo de la vivienda de Iván Bastidas ubicada fuera del SFF.

Que mediante Auto 018 del 8 de marzo de 2013 (fl.13), se remitió a la Dirección Territorial de Andes Occidentales el expediente que contiene el presente proceso sancionatorio ambiental, según lo establecido en la resolución 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

Que mediante Auto 043 del 12 de julio de 2013 (fls.14 – 15), se ordena la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **RODRIGO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, y las averiguaciones pertinentes para individualizar plenamente al señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, con el fin de vincularlo al proceso sancionatorio. Dicho auto fue notificado personalmente al señor Rodrigo Sánchez el 7 de octubre de 2013 (fl. 20).

Que mediante comunicación fechada el 27 de septiembre de 2013, radicada en el SFF Galeras el 7 de octubre de 2013 (fl. 21), se recibió de parte del señor **RODRIGO SANCHEZ** una serie de apreciaciones referentes al día de los hechos evidenciados por los funcionarios del SFF Galeras y solicita: (...) *“Que se me excluya del proceso administrativo que adelanta su entidad en calidad de responsable y se vincule a quien ordenó la tala y quien se sirvió de los árboles para arreglo de su vivienda, señores EUDORO BASTIDAS e IVAN BASTIDAS.”*

Que mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2013 la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, solicita que dentro del presente asunto se practiquen las siguientes pruebas:

1. Escuchar al señor **RODRIGO SANCHEZ** en diligencia de versión libre, para que informe entre otras cosas:
 - Si tiene conocimiento que la actividad de tala la estaba realizando al interior del Santuario.
 - Si tiene conocimiento que para realizar actividades de aprovechamiento forestal se requiere tramitar los respectivos permisos.
 - Con qué fin realizó la actividad de tala de los cuatro árboles.
 - Si dicha actividad fue direccionada por él o por otra persona, en este último caso, aportar la identidad correspondiente.
2. Realizar las diligencias pertinentes a fin de obtener la identificación y/o individualización del señor **IVAN BASTIDAS**.

Que mediante diligencia llevada a cabo el 05 de mayo de 2014 (fl.25), se tomó versión libre al señor Rodrigo Sánchez, aclarándole que no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, en dicha declaración el deponente manifestó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras"

PREGUNTADO: Tiene conocimiento de la actividad de tala de los cuatro árboles de Eucalipto que realizó, se encontraba al interior del Santuario. **CONTESTO:** No tengo conocimiento que de eso Parque, no tengo conocimiento que hayan colocado mojones, teniendo en cuenta que esa parte corresponde a una parcela del señor Lidoro Bastidas, quien le vendió los árboles al hijo IVAN BASTIDAS NARVAEZ. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento que para realizar el aprovechamiento forestal se requiere tramitar los permisos respectivos. **CONTESTO:** No tengo conocimiento. **PREGUNTADO:** Con qué fin se realizó la actividad de tala de los cuatro árboles. **CONTESTO:** Me contrató el señor IVAN BASTIDAS NARVAEZ con el fin de arreglar su casa, se cortó las tablas y los listones. **PREGUNTADO:** Dicha actividad fue direccionada por Usted o por otra persona. **CONTESTO:** Fui contratado por el señor IVAN BASTIDAS NARVAEZ quien me dijo que le saque las tablas y los listones para la casa. El señor IVAN BASTIDAS NARVAEZ es el hijo del señor Lidoro Bastidas. Yo le dije a la señor Gladis Erazo (esposa del señor IVAN BASTIDAS NARVAEZ) que si alguien colocaría problema por esta actividad, pero ella me dijo que no había ningún problema.

Que mediante Auto No. 011 del 01 de abril de 2015, se formularon cargos al señor Rodrigo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud del señor Rodrigo Sánchez, en el sentido de excluirlo del presente proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia continuar con el procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Formular cargos al señor Rodrigo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:

CARGO UNO: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

CARGO DOS: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."

ARTICULO TERCERO: Llamar a responder al señor Rodrigo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, informándole que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. Respecto a la mencionada diligencia se comisiona al Jefe del área del SFF Galeras para lo pertinente.

PARÁGRAFO: Cumplido el trámite anterior, remitir copia de la diligencia antes mencionada a la DTAO, área jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio del asunto.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la notificación del señor Rodrigo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, del contenido de la presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333.

ARTICULO QUINTO: Vincular al presente proceso al señor Julio Iván Bastidas Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: frente a la vinculación de que trata el presente artículo tener como pruebas las que a continuación se relacionan.

- El informe de recorrido de control y vigilancia del 21 de marzo de 2012.
- Acta de medida preventiva de fecha 21 de marzo de 2012 suscrita por los funcionarios los señores Jairo Manuel Portilla y Rolan Javier Tulcán.
- Declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla de fecha 15 de febrero de 2013
- Versión libre del señor Rodrigo Sánchez.
- Informe técnico de fecha 15 de febrero de 2013.

ARTICULO SEXTO Ordenar la notificación del señor Julio Iván Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691 del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO Contra el presente acto procede recursos."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras"

Dicho Auto fue notificado personalmente a los señores Julio Iván Bastidas Narváez (fl.33) y Rodrigo Sánchez (fl.34), el día 24 de abril de 2015 y el 30 de abril de 2015, respectivamente.

Dentro del término establecido en la ley 1333 de 2009, el señor Rodrigo Sánchez presentó descargos, el día 6 de mayo de 2015, (fls. 31-32), quien se manifiesta sobre los cargos de la siguiente manera:

Descargos del señor RODRIGO SANCHEZ:

"Que la fuente de ingresos para mí y mi familia se fundamenta en el trabajo de jornalero en el sector agrícola en el municipio de Consacá. Que en virtud de esta actividad fui contratado por el señor IVAN BASTIDAS, quien es el hijo del señor EUDORO BASTIDAS propietario de un predio ubicado en la Vereda San José de Bomboná, del municipio de Consacá, y solicitó mis servicios para que procediera a cortar unos árboles de eucalipto en número de cuatro (4), para obtener madera destinada al arreglo de la vivienda del señor IVAN BASTIDAS.

Estos hechos se sucedieron el 21 de marzo de 2013 en la parte alta del predio ubicado en la vereda San José de Bomboná, quien me manifestó que se trataba de unos árboles de eucalipto sembrados por él, y que por tanto siendo una especie no protegida y de su propiedad tenía el derecho a realizar el corte de los mismos.

Como usted puede denotar no me asiste DOLO en la ejecución de un acto contrario a las normas ambientales, pues actué con la convicción de que su acto era legal y con el respaldo del propietario del predio.

La verdad es que desconoce a ciencia cierta si la zona donde se realizó la tala hace parte del Santuario de Flora y Fauna Galeras, de su zona de amortiguamiento o si en verdad es propiedad privada, que lo único que le consta es que el señor EUDORO BASTIDAS es conocido como propietario del predio.

Que no se trata de una actividad de carácter continuo, pues mi jornal era tan solo por ese día y que por tanto la tala de cuatro (4) eucaliptos no puede considerarse como un delito ambiental, pues como se desprende del testimonio del funcionario Jairo Manuel Portilla Insuasty, operario del SFF Galeras, "no existe evidencias que determinen la continuidad de la infracción, lo que significa que el impacto ambiental ocasionado cesó".

Que además soy reconocido como parte activa de procesos de varios procesos de reforestación en mi municipio, prueba de ello deben ser los testimonios del señor:

MARINO DELGADO, representante de Tierra Andina, una fundación dedicada a la conservación ambiental, cuyo Celular es el 3148613952. Ahora bien, si existe una participación activa de mi parte en la tala de árboles fue por determinación del señor IVAN BASTIDAS, pues él más que nadie debe conocer los linderos de su predios o el de su padre. Esta determinación para la tala de los eucaliptos en número de cuatro (4) árboles no deber ser considerada como una afectación al Santuario, pues les recuerdo que no es una especie protegida, y que además se trata de una siembra con destino a la explotación maderera realizada muchos años atrás por parte de muchos parceleros de Bomboná y San José de Bomboná para lograr su sustento en esos años, cuando se les prometió que la siembra de eucalipto y su cosecha tenía garantizado el mercado.

Bajo estas condiciones existen muchos predios sembrados de eucalipto que aún no se cosecha, pero que en su momento debió haber sido objeto de tala de árboles nativos para su siembra, hecho que nunca tuvo control por parte del gobierno sino más bien un impulso para su comercialización. Espero que con estos argumentos ustedes determinen que se ARCHIVE el proceso administrativo en lo que compete a mi parte, pues solo soy jornalero que cumple órdenes de un patrón."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras”

Por su parte, el señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ** presenta una comunicación radicada el 6 de mayo de 2015, obrante a folio 35, en la que se pronuncia sobre los hechos objeto de la presente investigación de la siguiente manera:

“La presente es con el fin de manifestar lo sucedido en el año 2012 en la vereda San José del Municipio de Consacá, hecho por el cual me involucran en un proceso sancionatorio. Los hechos sucedieron de la siguiente manera:

Mi padre el señor Eudoro Bastidas, me vendió cuatro árboles de eucalipto ubicados en su propiedad, para ser utilizados en el mejoramiento de mi vivienda que se encontraba en muy mal estado. Nosotros desconocíamos que no se podía cortar dichos árboles, más aún de la especie de eucalipto que en varias reuniones les explicaban que dicha especie consumía mucha agua para su crecimiento y por tanto podía ser perjudicial en ciertas áreas, por tal razón era legal cortarlos, si se utilizaba para consumo humano. Es importante aclarar que en aquella fecha, no se encontraba delimitada con mojones el área perteneciente al SFF, y por tanto considerada como área de protección, no sabía que se debía sacar permiso para talar los cuatro árboles.

Desde la presencia los funcionarios de Parques en la vereda, donde nos han explicado los trámites a seguir para poder aprovechar los árboles y una vez demarcada la zona de protección, nosotros como habitantes del sector manifestamos que siempre estamos cuidando el área del parque y no hemos talado ningún tipo de árboles que estén dentro de la zona de protección, también le digo que pueden contar con nosotros como comunidad para ayudar a la vigilancia y protección del área de Parques.

De antemano anticipo mis agradecimientos, en espera de que me exoneren de los cargos que se me imputan y de los cuales nunca fui responsable.”

Que mediante Auto No. 024 del 10 de junio de 2016 (fls.36 - 39) se formularon cargos al señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y corresponde a:

CARGO UNO: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado por el Decreto 1076 de 2015).

CARGO DOS: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 7, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado por el Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEGUNDO: Llamar a responder al señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.116.691, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos relacionados con la investigación adelantada y que se encuentran relacionados en el acápite de Material Probatorio, relacionadas en la parte considerativa de este Auto, los cuales forman parte del expediente DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 – SFF GALERAS, éstas son:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras"

- *El informe de recorrido de control y vigilancia del 21 de marzo de 2012 (fl. 001).*
- *Acta de medida preventiva de fecha 21 de marzo de 2012 suscrita por los funcionarios los señores Jairo Manuel Portilla y Rolan Javier Tulcán (fls. 002-003).*
- *Declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla de fecha 15 de febrero de 2013 (fl.010).*
- *Informe técnico de fecha 15 de febrero de 2013, radicado con el No. 0137 del 18 de febrero de 2013 (fl.011)*
- *Comunicación suscrita por el señor Rodrigo Sánchez fechada el 27 de septiembre de 2013 y radicada el 7 de octubre de 2013 (fl.21).*
- *Versión libre del señor Rodrigo Sánchez del 5 de mayo de 2014 (fl.25).*
- *Descargos presentados por el señor Rodrigo Sánchez el día 11 de mayo de 2015, radicados bajo el No. 0345 (fls. 31 -32).*
- *Comunicación del señor Iván Bastidas Narváez radicada bajo el No. 0324 del 6 de mayo de 2015 (fl.35).*

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación del señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía no. 12.116.691 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que por intermedio suyo se realice la diligencia ordenada en el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al señor **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, el contenido del presente auto.

PARÁGRAFO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que por intermedio suyo se realicen la comunicación ordenada en el presente artículo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: *Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo."*

Dicho auto fue notificado personalmente al señor RODRIGO SANCHEZ, el día 27 de junio de 2016 (fl.43) y al señor JULIO IVÁN BASTIDAS NARVÁEZ, el día 13 de julio de 2016 (fl. 47). Que el 22 de julio de 2016 el señor Julio Iván Bastidas presentó memorial de descargos (fl.49), donde manifiesta lo siguiente:

"La presente con el fin de manifestar lo sucedido en el año 2012 en la vereda San José del municipio de Consacá, hecho por el cual me involucran en un proceso sancionatorio. Los hechos sucedieron de la siguiente manera:

Mi padre Eudoro bastidas, me vendió cuatro arboles de eucalipto ubicados en su propiedad, para ser utilizados en el mejoramiento de mi vivienda que se encontraba en muy mal estado. Nosotros desconocíamos que no se podía cortar dichos árboles, más aun de la especie de eucalipto que en varias reuniones nos explicaron que dicha especie consumía mucha agua para su crecimiento y por tanto podía ser perjudicial en ciertas áreas, por tal razón era legal cortarlos si se utilizaba para consumo humano, es importante aclarar que en aquella fecha, no se encontraba delimitada con mojones el área perteneciente al santuario de flora y fauna y por tanto consideraba (sic) como área de protección, no sabía que se debía sacar permiso para talar los cuatro árboles.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras"

Desde la presencia de ustedes funcionarios de parques en nuestra vereda, donde nos han explicado los trámites a seguir para poder aprovechar los árboles y una vez demarcada la zona de protección, nosotros como habitantes del sector manifestamos que siempre estamos cuidando del área del parque y no hemos talado ningún tipo de árboles que estén dentro de la zona de protección, también le digo que puede contar con nosotros como comunidad para ayudar a la vigilancia y protección de área de parques.

De antemano anticipo mis agradecimientos, en espera de que me exoneren de los cargos que se me imputan y de los cuales nunca fui responsable."

Que mediante Auto No. 002 del 6 de febrero de 2017 (fls. 50-55), notificado mediante edicto a los presuntos infractores el día 16 de marzo de 2016 (fls. 60-65), se ordenó la práctica de las siguientes pruebas, según consta en el artículo segundo:

- A. *"Visita técnica en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico que deberá contener:*
- *Los impactos, afectaciones, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.*
 - *Georreferenciar con coordenadas el lugar exacto donde fueron encontrados los señores **RODRIGO SANCHEZ** y **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ** talando cuatro (4) árboles de eucalipto y establecer en que zona se encuentra según el plan de manejo vigente del área protegida para la época de la infracción.*
 - *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales.*
 - *En caso de encontrar a los señores **RODRIGO SANCHEZ** y **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ** ejerciendo tal actividad en el área se le ruega imponer las medidas preventivas a que haya lugar.*
- B. *Se cite a rendir versión libre al señor Julio Iván Bastidas Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.697 para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental."*

Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 002 de 2017, se realizó una vista técnica al lugar de los hechos, con previa invitación a los presuntos infractores (fls.67,68, 70), registrada en el Informe técnico No. 006 de 2017 del 24 de marzo de 2017 (fls. 73 a 80). En dicha visita de manera sucinta se pudo constatar lo siguiente: a la fecha de la visita no existe evidencia de afectación ambiental a los VOC del SFF Galeras, como tampoco se continuó con la presunta infracción ni existe evidencia de que se haya prolongado en el tiempo, igualmente manifiestan que la zona afectada se encuentra en proceso de recuperación natural, preocupa el hecho de que existan eucaliptos (especie exótica) creciendo y expandiéndose sin control en el área protegida, por tratarse de tala de especies exóticas no presenta gran afectación a los VOC del SFF Galeras, en el área afectada aún existen 23 unidades de especies exóticas (Eucalipto) que pueden convertirse en una especie invasora para el bosque andino y alto andino. Dicho informe contiene registro fotográfico.

Que en orden a dar cumplimiento a lo establecido en el literal B del artículo segundo, el señor JULIO IVÁN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691, rindió versión libre, aclarándole en dicha diligencia que no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, en dicha declaración el deponente manifestó (fl.71):

"PREGUNTADO: *Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras”

*ambiental que se le endilga. **CONTESTO:** Si, resulta que yo tenía una casa de barro en mal estado y resulta que me ajunte con la mujer y esa casa estaba muy vieja, era de adobe crudo, y tenía gotera constante: a lo que último decidí que me vendieran unos palos de Eucalipto, quien me lo vendió fue mi papá, quien sembró esos árboles; a mí me dijeron que esos palos si los podía cortar porque ese árbol chupa mucha agua; entonces mi papá me vendió; yo no tenía conocimiento que no podía cortar esos palos de eucalipto; entonces yo andaba buscando un motocierrista (sic), entonces se me presento Don Rodrigo Sánchez, y Yo le dije que me ayudara a cortar esos palos y él dijo que bueno. Pero es mentiras que mi esposa me vino a rogarle a él; yo la verdad, si le pague para que me ayudara, es que mi casa estaba en muy mal estado, estaba que se me caía la casa y no tenía plata para comprar otros materiales, además me habían dicho que esos palos de eucalipto los podía cortar: luego de eso fue que llego el Señor Jairo de Parques a decirme que no lo podía hacer.*

PREGUNTADO: La actividad de tala en las coordenadas antes mencionadas fue realizada y direccionada

por usted o la realizó otra persona? En caso afirmativo diga nombre e identificación de esa persona.

CONTESTO: Yo le pague al motocierrista (sic) Rodrigo Sánchez. Los dos fuimos y los votamos esos palos de eucalipto.

PREGUNTADO: Usted se ratifica en lo expresado en el memorial de descargos presentado el día 22 de julio de 2016, mediante radicado No. 20166270002632. **CONTESTO:** Si señora, eso es el total de todo.

PREGUNTADO. Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida? **CONTESTO:** Yo de eso no conocía nada, el lugar donde se cortaron los palos de eucalipto es una parcela que mi Papá la compro en los años 40, algo así, con escritura y todo, mucho antes que los Parques llegaran allá. Esa parcela la compro mi papá.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** Eso es todo; la verdad nosotros ya no hemos ido a cortar más palos grandes. Nosotros somos personas del campo que labramos la tierra y no tenemos plata para estar saliendo a Pasto y por eso con respeto les pido que "ya la paren", a nosotros nos cuesta salir hasta acá, porque a pie no podemos venir, eso es lejos desde allá. Para que no estemos en conflicto, porque a pesar que no tengo estudios, me gusta dar buenas respuestas; entonces yo propongo que me compren el predio a un precio justo, y así se acaban los problemas..."

Que obra en el expediente Informe técnico de criterios de tasación de multa No. 005 de fecha 2 de octubre de 2017, suscrito por Néstor Javier Roncancio Duque, Contratista – Asesor de Dirección en Biología de la Conservación, Juan Carlos Jaramillo Ramírez, Contratista Técnico en RNSC, Margarita Rosa Santodomingo Lopera, Profesional Especializado Gr. 13 y Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director Dirección Territorial Andes Occidentales que hace parte integral del presente acto administrativo (fls.86-91). Así como la consulta de puntaje de SISBEN de los señores Rodrigo Sánchez y Julio Iván Bastidas (fls.92-93).

Que mediante Resolución 018 del 20 de octubre de 2017 (fls. 92-105), se sancionó a los señores Julio Iván Bastidas Narváez y al señor Rodrigo Sánchez, con multa de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$287,532.24) y QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$575,064.49), respectivamente. Que dicha Resolución fue notificada por conducta concluyente a los presuntos infractores el día 15 de enero de 2018, al señor Julio Iván Bastidas Narváez y el 18 de enero de 2018, al señor Rodrigo Sánchez.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas del especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art.79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que el artículo 79 ibidem de la Constitución Política, en el capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, prescribe que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras”

participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado el deber de planificar “... el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden Nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, consagra que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

El artículo Quinto, parágrafo de la Resolución 476 de 2012 señala que: “Las Direcciones Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición y siempre que exista un superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado en tiempo, por los señores **JULIO IVÁN BASTIDAS NARVÁEZ** y **RODRIGO SANCHEZ**, este despacho hará un estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación del recurso de reposición, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones de los recurrentes.

Que el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de la referencia fue abierto durante la vigencia del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, resulta aplicable dicha norma para resolver el presente caso, por cuanto la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

Dado lo anteriormente expuesto, se tiene que el régimen aplicable en lo relativo a la vía gubernativa y recursos es el contenido en el Decreto 01 de 1984, Título II, arts. 50 y ss, y específicamente el artículo 52 hace referencia a los requisitos que debe cumplir el recurso para ser aceptado como sigue:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras”

“ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Este Despacho procede entonces a verificar el cumplimiento de los requisitos formales como sigue:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

El señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, presentó personalmente y por escrito dentro del término establecido en la norma, y en todo caso antes de que fuera notificada mediante edicto la Resolución 018 de 2017, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución antes mencionada (fls. 92-105), sustentándolo como aparece en el escrito con radicado No. 20186270000092 del 15 de enero de 2018, obrante a folios 116 - 121.

El señor **RODRIGO SANCHEZ**, presentó personalmente y por escrito dentro del término establecido en la norma, y en todo caso antes de que fuera notificado mediante edicto la Resolución 018 de 2017, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución antes mencionada (fls. 92-105), sustentándolo como aparece en el escrito con radicado No. 201862700000132 del 18 de enero de 2018, obrante a folios 122 - 125.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

El señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ** no acreditó ni garantizó el pago o el cumplimiento de lo que reconoce deber, por tanto no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 52, modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 del Decreto 01 de 1984.

El señor **RODRIGO SANCHEZ** no acreditó ni garantizó el pago o el cumplimiento de lo que reconoce deber, por tanto no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 52, modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 del Decreto 01 de 1984.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el presente caso los recurrentes relacionaron las pruebas que pretenden hacer valer y las pruebas obrantes y practicadas dentro del proceso, según se puede leer en los oficios con radicado No. 20186270000092 y 201862700000132, arriba mencionados.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras"

En el presente caso los señores **JULIO IVAN BASTIDAS NÁRVAEZ** y **RODRIGO SÁNCHEZ**, indicaron su nombre y dirección para ser notificados, en el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrantes a folios 92 a 125.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo consignado en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice: "*Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*"

Que este Despacho, una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A., y como quiera que no se cumplió uno de ellos, tal y como se explicó, procede a **rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación** interpuesto en contra de la Resolución 018 del 20 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", radicado con el número 20186270000092 del 15 de enero de 2018 y 201862700000132 del 18 de enero de 2018, presentado por los señores **JULIO IVÁN BASTIDAS NÁRVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691 y **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989, respectivamente, por cuanto, en el escrito mediante el cual presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, no fue presentado con el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 52 el Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

"(...)2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley (...)"

Por lo anteriormente expuesto, no es posible realizar un estudio de fondo de los argumentos, peticiones y pruebas presentadas en el recurso de reposición interpuesto por los señores **JULIO IVÁN BASTIDAS NÁRVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691 y **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con la c.c. 5.232.989, en contra de la Resolución 018 del 20 de octubre de 2017, debido a que no acreditaron, ni garantizaron el pago o el cumplimiento de lo que reconoce deber a que hace referencia el numeral 2 del artículo 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en esta instancia se procederá a rechazar de plano el recurso de reposición y por ende el de apelación, y se ratifica en la sanción impuesta a los señores **JULIO IVÁN BASTIDAS NÁRVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691 y **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989, mediante Resolución 019 del 20 de octubre de 2017. Contra el rechazo del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984, procede el de queja, y así se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Andes Occidentales;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los señores **JULIO IVÁN BASTIDAS NÁRVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691 y **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989, contra la Resolución 018 del 20 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER la Resolución 018 del 20 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" que se adelanta en contra de los señores **JULIO IVÁN BASTIDAS NÁRVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691 y **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras”

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **JULIO IVÁN BASTIDAS NÁRVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691 y **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, para dicha diligencia se comisiona a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna de Galeras.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación, para dicha diligencia se comisiona a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora de Galeras.

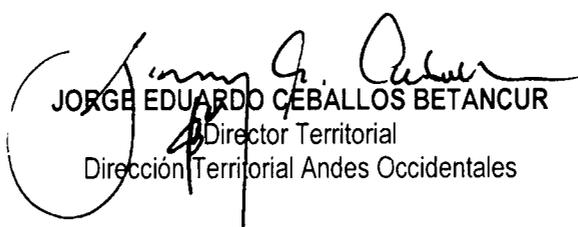
ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de queja ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Dado en Medellín, a los **28 FEB 2018**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales